

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

14751 *RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Encargado de Registro Civil Consular, en expediente sobre recuperación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de T. (Marruecos).

Hechos

1. Mediante escrito, presentado en el Consulado General de España en T. (Marruecos), Doña R. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, manifestando que nació en L., que su padre residió en L. durante más de 30 años, que posteriormente emigró a Marruecos y falleció poco después, que han perdido la identidad española. Adjunta la siguiente documentación: certificado de concordancia de nombre y certificado de nacimiento.

2. El Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable.

3. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 26 de julio de 2006 en el que deniega la solicitud de la interesada al no haber quedado probado en el expediente que el interesado hubiera ostentado la nacionalidad española en algún momento.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificado el Ministerio Fiscal éste se remite al informe emitido anteriormente. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 18, en su redacción originaria, 20 y 22 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 a 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 9 y 29-2.ª de enero, 7-3.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 21 de noviembre de 1996, 21 de febrero y 6 de marzo de 1998 y 10-2.ª de febrero de 1999.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España el 25 de julio de 1947, hija de padre nacido en Marruecos. El Encargado del Registro dictó auto denegando la petición.

III. El hecho del nacimiento en territorio español era causa de adquisición de la nacionalidad española de origen conforme al artículo 17.1.º Cc en su redacción originaria, pero siempre y cuando los padres optasen, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra (cfr. art. 18 Cc, redacción originaria). Estos preceptos eran de aplicación en el momento en que tiene lugar el nacimiento de la interesada. Pero no consta que, en el presente caso, los padres hubiesen ejercitado la mencionada opción a favor de la hija, por lo que hay que descartar la posibilidad de que la promotora hubiese adquirido en su momento la nacionalidad española por el hecho de haber nacido en España.

IV. Eran también españoles conforme a los artículos mencionados en el fundamento anterior, los hijos de padre o madre españoles, aunque

hubieren nacido fuera de España. En este caso no consta la nacionalidad española del padre, por lo que no es posible la aplicación del citado artículo 17, 2.º Cc al presente supuesto. Por el mismo motivo de no estar acreditada la nacionalidad española del padre, tampoco sería posible ejercitar la opción prevista en el vigente artículo 20.1.b) Cc.

V. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de que la interesada pueda acogerse al plazo reducido de residencia en España de un año para adquirir la nacionalidad española por este concepto [cfr. art. 22. 2 a), Cc].

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14752 *RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Encargado del Registro Civil Consular, en expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de R. (Argentina).

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Consulado General de España en R. el 11 de septiembre de 1996, D.ª H., nacida en R. (Argentina), solicitó la recuperación de la nacionalidad española que había ostentado por razón de matrimonio con ciudadano español.

2. El Encargado del Registro Civil Consular instruyó expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada por haber sido practicada en virtud de título manifiestamente ilegal. Comunicada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada mediante correo certificado y publicación simultánea de edicto, ésta no presentó alegaciones en el plazo establecido. El Ministerio Fiscal informó en sentido favorable a la cancelación de la inscripción.

3. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha de 28 de agosto de 2006 acordando la cancelación, mediante inscripción marginal, de la inscripción de nacimiento de la promotora.

4. Notificado el auto a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nulidad del expediente de cancelación, alegando no haber tenido conocimiento de la instrucción del mismo.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código; 15, 16, 24, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 94, 163, 164, 297, 298 y 342 del Reglamento del Registro Civil y Resoluciones de 25-4.ª de octubre de 2004 y 19-4.ª de diciembre de 2005.

II. La interesada, nacida en Argentina en 1953, había comparecido ante el Registro Civil de R. (Argentina) instando la recuperación de la nacionalidad española adquirida, según manifestaba, por consecuencia de haber contraído matrimonio con un español en 1973. El artículo 21 del Código civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, disponía que la extranjera que contrajera matrimonio con un español adquiriría la nacionalidad de su marido. Posteriormente, el 9 de agosto de 2006 por el Encargado de dicho Registro se acuerda de oficio instruir expediente

para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada por haber sido inscrito su nacimiento en el citado Registro Civil en virtud de un título manifiestamente ilegal, circunstancia que, según escrito dirigido a la interesada el 14 de agosto de 2006, se había advertido en una revisión casual en la que se detectaron ciertas disparidades entre su partida de nacimiento y las normas del Código civil reguladoras de la nacionalidad. Alega la interesada en el recurso que no fue en ningún momento notificada de la incoación de este expediente de cancelación, pero obran en el expediente los justificantes de las notificaciones dirigidas al domicilio de la interesada que ésta había hecho constar en el Registro y la practicada por edicto en la sede de dicho Registro. Con fecha de 28 de agosto de 2006 el Encargado dicta auto acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada «por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal». Este auto es el que constituye el objeto del presente recurso.

III. No consta de manera expresa ni puede deducirse del expediente, cuales fueron las disparidades existentes entre la inscripción de nacimiento de la promotora y las normas del Código civil que regulan la nacionalidad. Igual sucede con el título manifiestamente ilegal que sirvió de base a dicha inscripción de nacimiento y que ahora justifica su cancelación. El conocimiento de ese título se considera necesario para resolver el recurso y hay que presumir que su desconocimiento habrá producido en la interesada una situación de indefensión que por sí sola obligaría ya a retrotraer las actuaciones al momento y trámites oportunos para que, aunque ya lo fue, sea nuevamente notificada la interesada de la incoación del expediente de cancelación y vistas sus alegaciones se dicte auto razonado en el sentido que resulte procedente. Así lo impone la necesidad de evitar que se genere una situación de indefensión al interesado, para lo cual se hace necesario que la resolución contenga los extremos básicos que permitan a aquél conocer y evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha dictado el auto, en este caso el Encargado del Registro Civil Consular, ha apoyado y encontrado fundamento para su decisión.

Nos encontramos aquí, pues, ante la necesidad de motivación jurídica suficiente como expresión del principio de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos», que ha encontrado consagración constitucional en el artículo 9.3 de nuestra Carta Magna, toda vez que, como ha señalado el Tribunal Supremo, los actos no motivados se tienen por arbitrarios (vid. Sentencias de 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985). La motivación es, pues, una garantía del derecho de defensa mediante el cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento jurídico, y no fruto de la arbitrariedad (vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 165/1993). Esta necesidad de motivación de las decisiones jurídicas se incrementa en relación con los actos que limiten los derechos subjetivos o los intereses legítimos de los ciudadanos cualquiera sea el procedimiento en que se dicten y constituyen, además, una exigencia formal y material de los autos denegatorios, según se desprende de los artículos 208.2 y 209.3.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a este ámbito registral en razón de la aplicabilidad supletoria de las normas procesales civiles que ordena el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Dejar sin efecto el auto apelado.
2. Retrotraer las actuaciones para que previa notificación a la interesada de la incoación del expediente de cancelación de su inscripción de su nacimiento y vistas sus alegaciones, si las presentare, se dicte auto razonado en el sentido que proceda.

Madrid, 30 de mayo de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14753 ORDEN EHA/2364/2007, de 31 de julio, sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de enero y febrero de 2007, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.

El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales, aplicables a la revisión de precios de contratos celebrados por las Administra-

ciones Públicas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2007, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de julio de 2007, a tenor de lo dispuesto en el artículo 104.4 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de la mano de obra 2007

Base julio 1980 = 100

Enero	2007:	345,81
Febrero	2007:	346,11

Índices de precios de materiales 2007

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Enero/07	Febrero/07	Enero/07	Febrero/07
<i>Base enero 1964= 100</i>				
Cemento	1.634,3	1.683,9	1.385,4	1.457,9
Cerámica	1.431,3	1.465,5	2.259,5	2.274,1
Maderas	1.638,1	1.661,3	1.656,0	1.743,2
Acero	1.079,6	1.082,0	1.606,6	1.617,0
Energía	2.291,5	2.280,7	3.841,0	3.867,6
Cobre	1.540,4	1.533,4	1.540,4	1.533,4
Aluminio	884,6	885,6	884,6	885,6
Ligantes	2.035,3	2.053,8	2.247,0	2.383,3
<i>Base enero 1995= 100</i>				
Calzado	129,8	130,0	129,8	130,0
Textil	101,2	101,8	101,2	101,8

Madrid, 31 de julio de 2007.–El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

14754 RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2007, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se disponen determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado en el mes de septiembre de 2007 y se convocan las correspondientes subastas.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/19/2007, de 11 de enero, ha autorizado a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a emitir Deuda del Estado durante el año 2007 y el mes de enero de 2008 y ha regulado el marco al que deberán ajustarse las emisiones, señalando los instrumentos en que podrán materializarse, entre los que se encuentran los Bonos y Obligaciones del Estado denominados en euros, y estableciendo los procedimientos y normas de emisión, que básicamente son una prórroga de los vigentes en 2006.

En virtud de dicha autorización, la Resolución de 17 de enero de 2007 de esta Dirección General reguló el desarrollo y resolución de las subastas de Bonos y Obligaciones del Estado e hizo público el calendario de subastas ordinarias para el año 2007 y el mes de enero de 2008, determinando que, para flexibilizar dicho calendario, el plazo de los valores a poner en oferta se fijaría trimestralmente, tras consulta con los Creadores de Mercado, en función de las condiciones de los mercados y del desarrollo de las emisiones durante el año.

Para cumplimiento del calendario anunciado por esta Dirección General respecto de la Deuda a poner en oferta durante el tercer trimestre de 2007, es necesario fijar las características de los Bonos y Obligaciones del Estado a cinco y treinta años que se pondrán en circulación en el próximo mes de septiembre y convocar las correspondientes subastas. A tal efecto, dada la posibilidad de poner en oferta emisiones que sean ampliación de otras realizadas con anterioridad, a fin de completar el volumen que requieren para garantizar su liquidez en los mercados secundarios, se considera conveniente poner en oferta nuevos tramos de las referencias que se vienen emitiendo y que tienen la calificación de Bonos segregables, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 19 de junio de 1997.

Por todo ello, en uso de las autorizaciones contenidas en la citada Orden EHA/19/2007, esta Dirección General ha resuelto: